

Incidente n° 1 - Denunciante: G , Alejo y otros. Imputado: M
d R , Ignacio y otros.
CCC 68530/2023/1/CS1
.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponda que me expida en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9 y el Juzgado Nacional en Penal Económico n° 6, que tuvo lugar en la causa iniciada por denuncia de Alejo G , Patricio G , Débora Jennifer O , Jorge F y Leonardo M , quienes manifestaron haber sido defraudados por una asociación ilícita integrada por Ignacio M d R , Agustín Héctor N S y Walter Omar E .

Los denunciantes dijeron que M d R habría contactado a Alejo G y que, tras comentarle que trabajaba en la financiera denominada V , le ofreció un negocio que consistiría en comprar material ferroso a fin de compactarlo y exportarlo a China y a Brasil –para el tendido de cable de cobre– a cambio de la obtención de un interés de entre el uno punto cinco y el dos por ciento mensual. Tras la aceptación, se firmaron algunos pagarés por las sumas invertidas en moneda extranjera. El imputado cumplió con lo prometido, por lo que le devolvió al aportante el capital invertido, le pagó los dividendos obtenidos y efectuó nuevos ofrecimientos, lo que derivó en inversiones por quince mil dólares durante dos años. Alejo G les comentó sobre las operaciones realizadas a Jennifer O y a Patricio G , quienes participaron luego también del negocio con el aporte de cien mil dólares estadounidenses a cambio de la rentabilidad ofrecida. Tiempo después, el imputado M d R les ofreció una nueva inversión a corto plazo a

un tres por ciento de interés sobre el capital a aportar, razón por la cual aquéllos entregaron setenta mil dólares más y suscribieron los contratos de mutuo y pagarés correspondientes. Más tarde agregaron otras sumas de dinero en moneda extranjera a la inversión inicial. Los otros denunciantes también entregaron a M d R y a N diferentes sumas en moneda extranjera y en los mismos términos de los demás inversores. Luego de la entrega de la primera rentabilidad, suscribieron una serie de contratos y, posteriormente, se conformó un solo mutuo por un monto total de más de doscientos mil dólares con un interés programado. Las rentabilidades eran entregadas en mano por Walter E . En el mes de marzo de 2023 comenzaron a cesar los pagos de las ganancias y los imputados ofrecieron como excusa que se habrían originado contratiempos a raíz del bloqueo de una de las cuentas que poseían en el exterior. M d R les refirió que por una mala operación de transferencias la cuenta de la financiera habría sido trabada, por lo que no se podría cumplir con las cláusulas de los contratos celebrados. Finalmente, los damnificados cursaron sendas cartas documento a los domicilios de los imputados intimándolos al pago de las sumas adeudadas bajo apercibimiento de iniciar acciones legales de ejecución.

El juzgado nacional consideró que las maniobras denunciadas consistirían en el ofrecimiento de negocios financieros por parte de los imputados a las víctimas, para que aportaran sus ahorros a cambio de un interés mensual o anual y la restitución de la suma entregada y el pago de los primeros intereses obtenidos, para generar credibilidad a fin de que los denunciantes renovaran sus inversiones y adquirieran otras nuevas. La confianza en la inversión y el engaño se basaría en la experiencia directa vivida por los propios damnificados. Tras ello, en el entendimiento de que

Incidente n° 1 - Denunciante: G , Alejo y otros. Imputado: M
d R , Ignacio y otros.
CCC 68530/2023/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

los hechos podrían configurar el delito de intermediación financiera no autorizada, el tribunal declinó la competencia material a favor de la justicia nacional en lo penal económico.

El fuero especial sostuvo que no se verificaría en autos la configuración del delito sobre cuya base se declaró la incompetencia material a su favor. En razón de esas consideraciones, devolvió las actuaciones al declinante.

Finalmente, el juzgado nacional dio por trabada la contienda y elevó el incidente a la Corte.

A mi modo de ver, la declinatoria no se encuentra debidamente fundamentada, pues omite cumplir con las exigencias que impone el criterio de Fallos: 303:328; 304:949; 323:772 y 340:722.

En efecto, el juez declinante apoya su declaración de incompetencia material en una calificación legal que sólo afirma categóricamente, sin referirse a constancias de la causa que pudieran otorgarle sustento (conf. Fallos: 327:918). Tampoco se aprecia en el sumario que se hubiera incorporado algún elemento que permitiera subsanar la deficiencia aludida.

Por el contrario, sólo se cuenta en el incidente con la denuncia y las ratificaciones de las presuntas víctimas, cuyos términos, que no surgen desvirtuados por otras constancias (conf. Fallos: 311:2607; 317:912 y 1332; 318:2509 y 323:2335), se refieren principalmente a conductas de índole común que motivarían la investigación de posibles fraudes sufridos por damnificados en su patrimonio y presumiblemente

cometidos por una asociación ilegal que integrarían los imputados como responsables de una empresa financiera.

Por lo demás, no dejo de advertir que, en relación con la figura de intermediación financiera no autorizada, la Corte sostiene el criterio según el cual la justicia federal no podría declinar la competencia para investigarla ni rechazar la que le fuera atribuida, ya que mantener y promover la competencia de ese fuero para investigar dicho delito es de fundamental importancia a fin de asegurar la eficacia de la norma que lo reprime. No obstante, ese mismo criterio establece que su aplicación se encuentra supeditado a la existencia concreta de alguno de los extremos inherentes al delito en cuestión (conf. Competencia CSJ 3590/2015/CS1, “Racagni Schmidt, Esteban y otro s/ estafa”, resuelta el 10 de mayo de 2016) lo que, de acuerdo con todo lo expuesto, no se verifica hasta el momento en el caso.

En tales condiciones, atento a que no consta siquiera que se hubiera determinado aún si la empresa V y los aquí imputados se hallarían autorizados –o no– por autoridad competente a la realización de operaciones de intermediación financiera, opino que, en razón de los motivos señalados, corresponde que la justicia ordinaria, que previno –y que es competente para investigar los hechos que surgen de la denuncia– continúe con el conocimiento de esta causa sin perjuicio de lo que pudiera arrojar el posterior trámite respecto de elementos que alcanzaran a subsanar las deficiencias señaladas.

Buenos Aires, 12 de junio de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 12.06.2025 13:37:14